



RECOMENDACIÓN No. 09/2013

PRE/033/2013

QUEJA: CDHEC/518/12

ASUNTO: Violación al Derecho a una Adecuada Integración de la Averiguación Previa y consecuente Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

Colima, Colima, 20 de mayo de 2013

AR1

Procurador General de Justicia en el Estado

P R E S E N T E

Q1

Síntesis:

A principios del mes de Marzo de 2012 dos mil doce, la quejosa interpuso denuncia por el delito de pornografía infantil en contra del C1 y en agravio de su menor hija, ante la Licenciada AR2, titular de la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de Villa de Álvarez, Colima, denuncia que quedó registrada bajo el número de Acta 086/2012. Así, el día 25 veinticinco de septiembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 14:30 catorce horas con treinta minutos, se comunicó a la mesa que conoce de su asunto, informándole que el expediente de investigación no podía avanzar, pues faltaba practicarle un

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



estudio psicológico a la menor, el cual arguye la quejosa, ya se le había realizado.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en uso de las facultades que le confiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el diverso 86, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 1, 2, 3, 19, fracciones I y III, artículo 23, fracciones I, VII, VIII, 39, 45 y 46, de la Ley Orgánica de esta Comisión; así como los arábigos 56, fracción VI, 57, 58, 64, 65 y demás aplicables, del Reglamento Interno de este Organismo, ha examinado los documentos que obran en el expediente CDHEC/518/12, formado con motivo de la queja interpuesta por la Ciudadana Q1, y considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- En fecha 25 veinticinco de septiembre de 2012 dos mil doce, se presentó ante esta Comisión protectora de los Derechos Humanos, queja en contra de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; porque la quejosa manifestó que se cometieron violaciones en agravio de sus Derechos Humanos en los siguientes términos:

“(...) A principios del mes de Marzo de 2012, sin recordar la fecha exacta, interpose una denuncia por el delito de pornografía infantil en contra del C1 y en agravio de mi menor hija, de 13 años de edad, ante la titular de la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de Villa de Álvarez, Colima, misma denuncia quedo registrada en el Acta 086/2012; le comento que desde el día

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



que interpuso la denuncia, no se me ha resultado nada. El día de hoy siendo las 14:30 horas, llamé a la Agencia del Ministerio Público de Villa de Álvarez, Colima, y me comuniqué con la Licenciada AR3, de la cual no se sus apellidos, pero se que es Oficial Secretaria de la Mesa Tercera, ya que a ella se le encomendó mi expediente para su investigación, y está me dijo que no podían avanzar en la indagación, ya que a mi hija no se le habían practicado ningún tipo de estudio psicológico, porque supuestamente el día que se le iba practicar este estudio yo me retire del lugar; hecho que es totalmente falso, porque a finales de abril o principios de Mayo sin recordar fecha exacta, pero de este mismo año a mi hija se le practicó el mencionado estudio psicológico por parte de una Licenciada en Psicología, de la cual no se su nombre, pero puedo identificar plenamente si la vuelvo ver, adscrita a la Agencia del Ministerio Público, y por ordenes de la titular de la Mesa Tercera. Por tal motivo vengo ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima a solicitar su intervención en la investigación de los hechos, ya que se me hace totalmente injusto que personal de la Mesa Tercera, pierda actuaciones de suma importancia para la investigación y a su vez no realice sus investigaciones en tiempo y forma, dejando aun lado el interés del menor (...)”.

2.- Así las cosas, con la queja presentada por la Ciudadana Q1, se corrió traslado a la entonces Procuradora General de Justicia en el Estado; a fin de que rindiera el informe respectivo. Para lo cual, cumplió en tiempo y forma, dando contestación a los argumentos vertidos en la queja y acompañando a éste los documentos justificativos de sus actos.



3.- El día 12 doce de noviembre de 2012 dos mil doce, se le pone a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

II. EVIDENCIAS

1.- En fecha 25 veinticinco de septiembre de 2012 dos mil doce, la Ciudadana Q1, presentó queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

2.- El día 10 diez de octubre de 2012 dos mil doce, se recibió ante esta Comisión de Derechos Humanos, el oficio número 2008/2012, suscrito por el entonces Subprocurador Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual por instrucciones de quien fuera Procuradora, rindió el informe correspondiente. Escrito al cual la autoridad anexó lo siguiente:

a) Informe suscrito por la quien fuera Agente del Ministerio Público de la mesa tercera, de Villa de Álvarez, Colima, de fecha 08 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, en el que manifiesta entre otras cosas que: *“(...) que la indagatoria cuyo número se anota al rubro, radicada en la Mesa a mi cargo bajo número de Acta 086/2012, dio inicio el día 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce, con motivo de la denuncia que por comparecencia realizó la ciudadana Q1, por el delito de PORNOGRAFÍA, cometido en agravio de su menor hija (...) Por lo que una vez radicada dicha indagatoria se ordenó la práctica de cuantas diligencias fueran necesarias tendientes a lograr el completo esclarecimiento de los hechos denunciados y el*



acreditamiento de la probable responsabilidad penal consiguiente, entre éstas, la valoración psicológica de la menor de edad agraviada, girándose para tal efecto oficio 283/2012, de fecha 06 seis de marzo del año en curso, a la Directora de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, a fin de que ordenara a quien corresponda, del personal a su cargo, practicara dicha valoración, quien designó a la Licenciada en Psicología AR3.- Posteriormente, dicha profesional comentó que en virtud de que el mismo día le fueron solicitadas varias valoraciones psicológicas en diferentes asuntos, y de que una de éstas no se pudo practicar porque la agraviada se retiró, sólo necesitaba corroborar si se trataba del asunto de la menor de edad A1, pidiendo a esta Autoridad le informáramos lo anterior a la denunciante, quien una vez enterada de la situación se presentó voluntariamente ante estas oficinas acompañada de su menor hija de referencia y amabas acudieron con la psicóloga AR3, misma que al ubicar físicamente tanto a la denunciante como a la menor de edad ofendida, corroboró que efectivamente sí le había practicado la valoración psicológica a esta última, por ende, rindió a esta Autoridad el resultado correspondiente, mediante oficio DSS/726/2012, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año en curso (...)."

b) Copia simple del oficio 283/2012, de fecha 06 seis de marzo de 2012 dos mil doce, suscrito por la entonces titular de la mesa tercera del Ministerio Público de Villa de Álvarez, Colima, mediante la cual solicita a quien en esa fecha fuera Directora de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizar examen de valoración psicológica a la menor A1, quien se presentaría en esa fecha (06 seis de marzo de 2012 dos mil doce) en sus oficinas, acompañada de su madre.

*"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS"*



c) Oficio número DSS/726/2012, que contiene la Valoración psicológica de la menor A1, elaborada en fecha 06 seis de marzo de 2012 dos mil doce, en la que entre otras cosas se concluye que: “(...) la A1, se encuentra particularmente afectada a nivel emocional, por los presentes hechos que se investigan, toda vez que se le detectaron indicadores de miedo, exaltación y ansiedad (...)”.

III. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como finalidad la observancia, promoción, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, resulta competente para conocer de los acontecimientos descritos, personal adscrito a la Mesa Tercera, del Ministerio Público de Villa de Álvarez, Colima, vulneraron los derechos humanos de la agraviada, al desatender la función investigadora del delito una vez iniciada la investigación.

Así, lo procedente es abordar el estudio de los elementos y fundamentos que se deben acreditar para tener por configurada: 1) la Irregular Integración de la Averiguación Previa y 2) el Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

1) IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, es considerada por la doctrina¹ como el inicio de la averiguación previa sin que

¹ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 9 de octubre de 1946. Señala: 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a.



preceda denuncia o querrela de una conducta ilícita, o la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, o la práctica negligente de dichas diligencias, o el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación².

Encuentra su fundamento jurídico en los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Colima:

Artículo 32.- Corresponde al Ministerio Público: I. Recibir denuncias y querrelas sobre hechos que puedan constituir delito; II. Investigar con auxilio de la Policía de Procuración de Justicia y en caso necesario, también de los demás

las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho,(...).

² Cárdenas Nieto, Enrique. *Estudio Para Elaborar un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. 2005. pp. 122 y 123.

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*



Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, los delitos de su competencia; III. Iniciar la averiguación que corresponda con la denuncia o querrela que se le presente incorporando a ella las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de quienes hubieren participado en su comisión.- Cuando el inculpado declare en la averiguación previa y ofrezca pruebas, éstas deberán recibirse, siempre y cuando se estime que pueden ser concluyentes para desvanecer el probable delito o la responsabilidad penal; IV. Tomar las precauciones necesarias para evitar se pierdan los instrumentos, objetos y efectos del delito; V. Recabar de las autoridades federales, estatales, municipales, organismos descentralizados y de participación estatal, así como de las personas privadas, físicas o morales los informes, documentos y pruebas generales indispensables; VI. Auxiliar al Ministerio Público Federal o al del Fuero Común de otras entidades a efecto de lograr los fines de la Institución Social; VII. Recibir y acordar las solicitudes de libertad caucional en los casos que conforme a la ley proceda, dictando las medidas de seguridad que el caso requiera; VIII. Dictar las determinaciones procedentes, los acuerdos de reserva, incompetencia y acumulación en las averiguaciones a que se refiere la fracción III de este Artículo; debiendo someter al Procurador los casos en que no proceda el ejercicio de la acción penal; IX. Intervenir en los términos de Ley en la protección de incapaces y en los demás procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen en los tribunales respectivos; X. Ejercitar acción penal pidiendo las Ordenes de Aprehensión, Presentación y Cateos, cuando se reúnan los requisitos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y poner a disposición del Juez competente, a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes; XI. Exigir la reparación del daño proveniente del delito en

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



los términos establecidos por la Ley Penal; XII. Aportar a los Procesos Penales las pruebas necesarias y promover las diligencias conducentes para la comprobación de los elementos del tipo penal y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como de la existencia del daño y el monto de su reparación; XIII. Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia; XIV. Rendir a la Dirección General de Averiguaciones Previas o a la de Control de Procesos en su caso, informe mensual del estado de los asuntos en que intervengan; XV. Turnar al Consejo Tutelar para Menores del Estado de Colima, a los infractores que así procediere; XVI. Vigilar por la exacta observancia y aplicación de las leyes el interés general y procurar justicia en todos los ámbitos de la sociedad; XVII. Informar a la autoridad administrativa competente cuando tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleara para realizar cualquiera de las conductas tipificadas como delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstas en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, o que permitiera su realización por terceros, para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes; XVIII. Llevar a cabo la preparación y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales del fuero común, en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474 y demás relativos del Capítulo VII, del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, debiendo proceder en términos del artículo 19 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado; XIX. No ejercer la acción penal en el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previsto en el artículo 477 de la Ley General de Salud, cuando se colme la hipótesis establecida en el

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



artículo 478 de la misma Ley; XX. Remitir oficio que contenga los datos del farmacodependiente a la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado, en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, a efectos de que aquella lo cite para proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia, al tercer reporte de la autoridad ministerial, el tratamiento del farmacodependiente será obligatorio; y XXI. Las demás consignadas en la Constitución Política del Estado y Leyes que de ella emanen.

Declaración Universal de Derechos Humanos³, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aceptado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

³ http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

⁴ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>



Artículo 14.1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...”.

Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales:

Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Artículo 13.- En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



desventajosas para el sospechoso; c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia; d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

2) INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, entendida como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada por un funcionario o funcionaria o servidor o servidora pública encargados de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que afecte los derechos de los gobernados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 44.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (...)

Cabe señalar que los instrumentos internacionales citados en la presente recomendación, son válidos como fuente del derecho de nuestro país en tanto éste es Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos. Además, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el arábigo 1, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema*

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”; los instrumentos internacionales tienen relevancia dentro de nuestro orden jurídico, y constituyen norma vigente, por lo que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos.

IV. OBSERVACIONES

Después de haber referido los Derechos Humanos vulnerados en el presente asunto de queja, y los fundamentos legales que tanto a nivel local, nacional e internacional existen al respecto, lo procedente es valorar los medios de convicción que obran en el expediente CDHEC/518/12, conforme a los principios pro persona y legalidad, atendiendo lo preceptuado por los párrafos segundo y tercero, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el arábigo 39, de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 39.- Las pruebas que se presenten por los quejosos, los terceros interesados, las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión recabe de oficio, serán valoradas en conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos reclamados.

De un análisis efectuado a los antecedentes y hechos que obran en actuaciones de la queja CDHEC/518/12, se advierte la existencia de una *Irregular Integración de la Averiguación Previa*, entendida como el inicio de una indagatoria ministerial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita; o la abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado, o la práctica negligente de dichas diligencias, o el abandono o desatención de la función investigadora de los delitos una vez iniciada la averiguación.



Lo anterior es así, luego que de las diligencias ministeriales practicadas dentro de la indagatoria con número de Acta 086/12, ante la Mesa Tercera de Villa de Álvarez, Colima, se advierte que la AR2, Agente del Ministerio Público Titular de esa Mesa, encargada de la integración de la averiguación, incurrió en la siguiente irregularidad:

- En el oficio número 283/2012, del día 06 seis de marzo de 2012 dos mil doce, la Agente del Ministerio Público en cita, ordenó a la Directora de Servicios Sociales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizar examen de valoración psicológica a la menor A1, quien se presentaría ante las oficinas de ésta, ese mismo día. *Debiéndose remitir a la brevedad posible el resultado correspondiente.* (número 2 b), de las evidencias).
- De acuerdo a lo descrito en el informe de fecha 05 cinco de octubre de 2012 dos mil doce, signado por la Agente del Ministerio Público AR2, se desprende que una vez radicada la indagatoria ordenó la práctica de una valoración psicológica a la menor A1, girando para tal efecto el oficio número 283/2012, de fecha 06 seis de marzo de 2012 dos mil doce, a la Directora de Servicios sociales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, quien designó para la práctica de dicha valoración, a Licenciada en Psicología AR3. (número 2 a), de las evidencias).
- Oficio número DSS/726/2012, por medio del cual la psicóloga AR3, rinde a la Agente del Ministerio Público AR2, la valoración psicológica



relativa al oficio 1488/2012 y Acta 086/2012, practicada a la menor A1, la cual se llevó a cabo en fecha 06 seis de marzo de 2012 dos mil doce. (número 2 c), de las evidencias).

De lo anterior, se advierte que la fiscal investigadora, si bien ha ordenado la práctica de diligencias ministeriales, también es cierto que éstas las ha integrado de manera negligente, pues existió una falta de cuidado por parte de la servidora pública, al no estar al pendiente de que se le enviaran, a la brevedad posible, los resultados del examen psicológico aplicado a la menor A1.

Así pues, la irregularidad denota un abandono de la función persecutora de los delitos; toda vez que la Titular del Ministerio Público desatendió la integración de la investigación para llegar a acreditar correctamente el tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, como en su caso son los resultados de la valoración psicológica de la menor A1; ya que como se advierte en párrafos precedentes, ésta fue ordenada por la funcionaria en el oficio número 283/2012, el día 06 seis de marzo de 2012 dos mil doce, especificando en el acuerdo que los resultados debían remitirse *a la brevedad posible*, y no como ocurrió en el caso en comento, que fueron enviados hasta el día 25 veinticinco de septiembre de la anualidad mencionada, transcurriendo más de 05 cinco meses sin que se pudiera perfeccionar la investigación. Permitiendo con ello, que no se llegara a la verdad real de los hechos, lo que trae como consecuencia una deficiente y retardada integración de la investigación en agravio de los intereses de la víctima y de la sociedad, al permitir que con su actuar negligente y deficiente los delitos queden impunes.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



Luego entonces, la Licenciada AR2, quién se desempeñaba como titular de la Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de Villa de Álvarez, Colima, en la fecha en que ocurrieron los hechos; incurrió en una *Irregular Integración de la Averiguación Previa*, durante la tramitación de la indagatoria número 086/2012.

Bajo este contexto, es claro que la Titular de la Mesa Tercera de Villa de Álvarez, AR2, incurrió en un *Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia*, entendida como el inobservancia de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los Servidores Públicos, realizada por funcionario o funcionaria o servidor público o servidora pública encargados de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia, y que además afecte los derechos de terceras personas.

Esto es así, ya que se deriva que la Agente del Ministerio Público, AR2, como Representante de la Sociedad, dejó de cumplir con la máxima diligencia del servicio que se le había encomendado, incurriendo en actos u omisiones que causaron una suspensión o deficiencia de dicho servicio. Incumpliendo además, con las disposiciones jurídicas relacionadas con su encomienda, tales como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, consagrados en el artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo debe mencionarse que la falta de voluntad de la Ministerio Público para llevar a cabo, de la mejor manera, la integración de la Averiguación Previa, el entorpecimiento negligente y falta de celeridad o

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



prontitud para recabar los elementos de prueba, viola los derechos humanos contemplados por las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación federal y local.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para este organismo público, autónomo, protector de los derechos humanos, que el actuar de la psicóloga AR3, fue negligente; ya que si bien la Titular de la Mesa Tercera del Ministerio Público de Villa de Álvarez, Colima, no le insistió en el envío de los resultados de la valoración psicológica practicada a la menor A1, era parte de su responsabilidad como funcionaria pública informar, a la brevedad posible, estos, y si no tenía la certeza, desde un principio, de si se habían o no realizado, era su deber corroborar a tiempo esto. Sin embargo, fue hasta que por impulso de la denunciante, ahora quejosa, la psicóloga solicitó a la Ministerio Público, que aquella, en compañía de su hija se presentara en su oficina, a fin de ubicar físicamente tanto a la denunciante como a la ofendida, reconociendo que efectivamente había practicado la valoración psicológica a la menor desde el día 06 seis de marzo de 2012, rindiendo el resultado hasta el día 25 veinticinco de septiembre de la anualidad anterior (número 2 a), de las evidencias).

Así pues, debe resaltarse que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de la víctima, A1, por parte de las servidoras públicas, AR2 y AR3, entendiéndose esto como una transgresión: 1) que viola las condiciones y facultades más inherentes de la persona; 2) que trasciende los ordenamientos jurídicos que rigen al interior de las naciones, adoptando un carácter universal; 3) que es atribuible al Estado, es decir, en la medida en que se incumple con estas obligaciones -por acción u omisión-, es el Estado el responsable directo

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



de las violaciones a los derechos humanos, generando en las personas una doble afectación individual y social⁵.

En este tenor es imprescindible que la integración de la Indagatoria número 086/2012, por el delito de *PORNOGRAFÍA INFANTIL*, retome a la brevedad su cause y se proceda conforme al principio de celeridad y legalidad, a fin de que en su momento oportuno, se resuelva conforme a derecho, tomando en cuenta en cada momento los derechos humanos de las personas involucradas.

V. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, en razón de haberse demostrado la violación a los derechos humanos en agravio de Q1, como se desprende plenamente en autos y bajo los razonamientos antes vertidos, se recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Gire instrucciones expresas a quien se desempeñe como Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Tercera de Villa de Álvarez, Colima, a efecto de que en breve término perfeccione y determine la indagatoria con número de Acta 086/2012, relativa a la denuncia que por comparecencia realizó la ciudadana Q1, por el delito de Pornografía, cometido en agravio de su

⁵ <http://cmdpdh.org/2013/05/victimas-del-delito-y-victimas-de-violaciones-a-derechos-humanos-no-hay-debate/>



menor hija A1, y seguido en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES; lo anterior por acreditarse en el presente caso la existencia de violaciones a derechos humanos consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, conforme a los argumentos y fundamentos expuestos en esta recomendación.

SEGUNDA: Tomando en cuenta lo actuado en este expediente de queja, realice las investigaciones oficiales tendentes a esclarecer y sancionar la actuación de las Licenciadas, AR2 y AR3, quienes se desempeñaban como Agente del Ministerio Público de la Mesa Tercera de Villa de Álvarez, Colima, y como Psicóloga de la Dirección de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, respectivamente, en la fecha en que ocurrieron los hechos que aquí se analizaron. Ordenando en su caso, el inicio de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de éstas, por su responsabilidad en la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en Irregular Integración de la Averiguación Previa e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, cometidos en agravio de Q1 y su menor hija A1, en los términos referidos en el apartado de observaciones de esta recomendación; a fin de que se apliquen las sanciones correctivas que conforme a derecho correspondan, enviando a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”



De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, solicito a usted nos informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta la Recomendación, y dentro de los treinta días hábiles siguientes deberá entregar, en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con ésta.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 49 de la Ley Orgánica, 70 y 71 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, se hace del conocimiento de las partes que podrán interponer el recurso de inconformidad ante esta Comisión Protectora de Derechos Humanos por una sola ocasión, o directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El recurso deberá interponerse dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Recomendación.

En caso de no aceptarse la Recomendación, la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad de proceder en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento Interno de este organismo, así como lo preceptuado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

LICENCIADO ROBERTO CHAPULA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COLIMA

*“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL NATALICIO DE LA MAESTRA GRISELDA ÁLVAREZ
PONCE DE LEÓN, PRIMERA GOBERNADORA DEL PAÍS”*